



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Miércoles 13 de Diciembre de 2023

NÚM. 45

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACTA 48/2023

En la población de Lagunillas, Michoacán; siendo las 16:00 (dieciséis horas y cero minutos) del día 26 (veintiséis) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), reunidos en la Sala de Juntas donde sesiona el Ayuntamiento del Municipio de Lagunillas, con la finalidad de celebrar la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento; con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; la ciudadana Jessica Salud Acosta Domínguez, funge en este acto como Secretaria del Ayuntamiento y se procede a desarrollar el orden del día como lo establece la ley atinente.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- *Análisis y, en su caso, autorización del Reglamento del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas, Mich.*
- 3.- ...

Tercer (sic) punto del orden del día. Análisis y, en su caso, autorización del Reglamento del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas, Mich.

En mi calidad de Secretaria del Ayuntamiento y por instrucciones del Presidente Octavio Chávez Aguirre, hago uso de la palabra para el desarrollo de este punto a consideración del Cuerpo Colegiado, el análisis y aprobación del Reglamento del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas, Mich., previa al área de Secretaría del Ayuntamiento, por falta del mismo, se pone a consideración de los mismos en copia impresa para su lectura y en todo caso aprobación de no haber modificación alguna.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Secretaría Municipal: Pone a disposición de los miembros del Cabildo, el presente Reglamento para que sea analizado y discutido.

Presidente Municipal: El Presidente agradece. Toda vez que no existieron modificaciones al presente Reglamento, el presidente pide a la Secretaría del H. Ayuntamiento prosiga con la votación de forma económica.

Secretaría del Ayuntamiento: Pide a los integrantes y conformantes del cuerpo colegiado hagan la presente votación de la manera acostumbrada.

Habiendo sido aprobada por votación **unánime** de los presentes, emitiéndose en consecuencia el siguiente Acuerdo.

Acuerdo: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lagunillas, en el Estado de Michoacán de Ocampo; de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113, 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; por unanimidad de votos de los presentes acordó aprobar el Reglamento del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas, Mich.; dado en la Sala de Cabildo en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, a los 26 días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitres.

Tercer punto del orden del día.- Fin de la sesión. Con lo anterior y no extendiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:42 (dieciséis horas y cuarenta y dos minutos), del mismo día de su inicio, se declara formalmente concluida la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán; levantándose al efecto la presente acta. Así se acordó en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Municipio, previa lectura de la presente Acta, impuestos de su contenido y fuerza legal la firman al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; dándose en consecuencia plena validez a los acuerdos en ella tomados. Conste.

C. Octavio Chávez Aguirre, Presidente; C. María Azucena Muñoz Barriga, Síndico; C. J. Erasto García Chávez, C. María del Carmen Piñón Espinoza, C. Fátima Isela Ponce Domínguez, C. Salud Salinas Hernández, C. Rigoberto Saucedo Juárez, C. María Salud Rodríguez Ponce, C. Juan Luis Piñón Mendoza.- Doy fe.- L.C. Jessica Salud Acosta Domínguez, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento, de Lagunillas. (Firmados).

**REGLAMENTO DEL AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de

orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado en el municipio de Lagunillas, Michoacán, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 41, 43, 45, 46 y 47 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. La prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Público, denominado Dirección de Agua Potable de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Ley:** Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Estado:** Gobierno del Estado de Michoacán;
- III. **Normas:** Oficiales Mexicanas: Las expedidas y las que expida la Autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje y alcantarillado en el Municipio;
- IV. **Ayuntamiento:** Órgano Colegiado encargado de gobernar al Municipio de Lagunillas, Estado de Michoacán;
- V. **Municipio:** Municipio de Lagunillas del Estado de Michoacán;
- VI. **Organismo público:** Organismo Público Municipal para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas;
- VII. **Reglamento:** Reglamento Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas, Michoacán;
- VIII. **Dirección:** Dirección de Agua Potable;
- IX. **Agua potable:** Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud;
- X. **Agua pluvial:** La generada por la precipitación natural de la lluvia;
- XI. **Agua residual:** Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que descarga a la red de drenajes y/o cuerpos naturales de agua;
- XII. **Agua residual tratada:** El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento;
- XIII. **Albañal exterior:** Parte del conjunto que desaloja

- aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;
- XIV. **Albañal Interior:** Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;
- XV. **Alberca:** Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural;
- XVI. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales;
- XVII. **Atarjea:** La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores;
- XVIII. **Acueducto:** Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;
- XIX. **Barranca:** Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas;
- XX. **Aforo:** El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo;
- XXI. **Registros:** Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;
- XXII. **Cajas de Válvulas:** Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar las líneas de conducción y distribución de aguas;
- XXIII. **Canal o cauce abierto:** Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua;
- XXIV. **Galería filtrante:** Estructura para la captación y filtrado de agua, para el suministro al tanque y red de distribución;
- XXV. **Caudal o flujo:** El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo;
- XXVI. **Coladera pluvial:** La estructura con rejilla de piso o banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado;
- XXVII. **Red de distribución:** Las tuberías que permiten el flujo del agua a los usuarios;
- XXVIII. **Derecho de vía:** Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;
- XXIX. **Desazolve:** Extracción de residuos sólidos acumulados en las galerías filtrantes, tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;
- XXX. **Descarga:** Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado;
- XXXI. **Desechos:** Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje;
- XXXII. **Drenaje:** Sistema de cañerías o tuberías de PVC, concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de drenaje en el municipio;
- XXXIII. **Manantial:** Lugar donde aflora o nace agua en forma natural;
- XXXIV. **Pozo:** La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;
- XXXV. **Rebombeo:** Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado;
- XXXVI. **Red primaria de agua potable:** Sistema de tuberías cuyos diámetros son iguales o mayores a 6 pulgadas;
- XXXVII. **Red primaria de drenaje o colector primario:** Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm;
- XXXVIII. **Red Secundaria de drenaje:** Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cm, y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;
- XXXIX. **Servicios:** Conjunto de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XL. **Tanque de almacenamiento:** Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;
- XLI. **Toma:** Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario;
- XLII. **Uso comercial o industrial:** Cuando el agua forma parte del bien, servicio industrializado o comercializado y/o de su proceso de producción;
- XLIII. **Uso doméstico:** Cuando el agua sea para el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia; y,
- XLIV. **Usuario:** Es la persona física o moral que mediante contrato utilice los servicios públicos de agua potable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS USUARIOS DEL
SERVICIO PÚBLICO DEL AGUA POTABLE

Artículo 4º. Están obligados a conectarse al servicio público de agua potable por cuyo frente pasen tuberías de distribución:

- I. Los propietarios o poseedores de predios construidos;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento o que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de predios no construidos en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables el uso de agua potable; y,
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta en los que los propietarios se hubiesen reservado el dominio del predio. Los obligados a surtir de agua potable de servicio público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva y firmar el contrato correspondiente:
 - a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;
 - b) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, con la respectiva licencia que corresponda, si existe el servicio público; y,
 - c) Antes de iniciar construcciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable.

Artículo 5º. Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el sistema administrador instalará la toma hasta la banqueta y/o límites del domicilio y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario, pudiendo aplicarse el procedimiento administrativo de ejecución que proceda, en caso necesario.

Artículo 6º. El Organismo Operador tiene la obligación de surtir agua potable del servicio público, conforme lo dispone el Artículo 4º, fracción II, de este Reglamento, a los giros o establecimientos siguientes:

- I. **Doméstico:** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;
- II. **Casa no habitada:** toma de consumo reducido o toma de cuota mínima para uso doméstico. Aplica a inmuebles de uso habitacional, los cuales no se encuentran habitados;
- III. **Escolar:** El que se presta a instituciones de educación

escolar de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública;

- IV. **Inmuebles oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;
- V. **Comercial:** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como industriales; la cual tiene varias categorías A-B-C;
- VI. **Comercial específicas:** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades en el giro de gasolineras y hotelera exclusivamente; y,
- VII. **Industrial:** Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.

Los demás que a juicio de la Dirección de Agua Potable de Lagunillas, deban surtir de agua potable.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LAS TOMAS A PREDIOS,
GIROS O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º. Para cada predio, giro o establecimiento de los relacionados en el artículo anterior, deberá instalarse una toma independiente, aplicándose la tarifa por metro correspondiente a cada uno de aquellos; queda prohibido, por tanto, derivar o compartir por cualquier medio, el servicio de agua potable a otros predios, giros o establecimientos, que estando obligados a surtir de servicio no lo hayan solicitado en la forma y términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 8º. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, no se considerará como un solo predio, aquel respecto del cual ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezca a una sola persona física; si pertenece a varias, el inmueble debe permanecer indiviso; y,
- II. Tratándose de un predio construido, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con éstos un solo edificio o, si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes.

Artículo 9º. Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto de la construcción de que forman parte; pero si en éstas se establecen giros con su debida licencia municipal, que conforme a este Reglamento deban surtir de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 10. No se considera como un solo giro o establecimiento aquel que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que el predio pertenezca a una sola persona física; si

pertenece a varias, el inmueble debe permanecer indiviso;

- II. Tratándose de un predio con su respectiva construcción, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con éstos un solo edificio o, si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes;
- III. Que el objeto del establecimiento o empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que siendo varios, sean de naturaleza similar y complementaria unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen abastecidos por una misma línea;
- IV. Que esté bajo una sola administración; y,
- V. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestre que se trate de un solo giro o establecimiento, de lo contrario, el Sistema dictará la resolución que corresponda.

Artículo 11. Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, el Secretario (a) Municipal expedirá el permiso de funcionamiento comunicará a la Tesorería Municipal para la expedición de la licencia correspondiente, en la que se exprese el inicio y fin de la misma, para el efecto de la instalación y cobros de derechos por el uso del agua.

Artículo 12. De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse del Agua Potable, el usuario deberá dar aviso a la Dirección de Agua Potable, dentro de los siguientes diez días, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha en que realizó los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva, para dictar las acciones necesarias.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13. Están obligados a pagar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio de Agua Potable los usuarios siguientes:

- I. Los propietarios y copropietarios de los predios en que están instaladas las tomas; y,
- II. Los poseedores de los predios en que están instaladas las tomas cuando:
 - a) La posesión derive de contratos de promesa de venta;
 - b) La posesión derive de contratos de compraventa con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor; y,
 - c) La posesión derive de contratos de arrendamientos

celebrados entre el propietario y el arrendatario o inquilino.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, los derechos por conexión del servicio correspondiente, para cuyo efecto se aplicará la cuota o tarifa que se encuentre en vigor.

Artículo 15. Los usuarios deberán pagar los derechos por servicio de Agua Potable en la caja de la Tesorería Municipal, debiendo realizar dicho servicio se causará, liquidará y pagará de forma mensual.

Artículo 16. Los usuarios que no paguen los derechos por el servicio dentro del plazo señalado en el artículo 15, se harán acreedores a los recargos, con base en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal vigente.

Artículo 17. Los Notarios Públicos y funcionarios investidos de fe pública, no podrán realizar contratos de compraventa, donaciones, cesiones de derechos o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, cuando no se les demuestre, por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos del servicio de Agua Potable que establece este Reglamento.

Artículo 18. En los casos de construcción industrial la Dirección de Agua Potable determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua, y antes de que la Dirección de Urbanismo del Municipio expedida la licencia de construcción, será indispensable que previamente se obtenga la aprobación de los planos respectivos por parte de la Dirección de Agua Potable.

Artículo 19. En caso a lo referente al artículo 18 anteriormente mencionado, los propietarios de cada área Privada, departamento, vivienda o local, pagarán los derechos de acuerdo a la cuota que proporcionalmente le corresponda a la actividad específica señalado en el artículo 4, por el consumo de agua que se haga para el servicio.

Artículo 20. Cuando una construcción que tenga instalada una sola toma de agua, pase a actividad comercial, la Dirección de Agua Potable, podrá definir el número de tomas que deberá pagar el propietario del inmueble y siga surtiéndose de agua potable de dicha toma.

Artículo 21. Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo, las personas que adquieran predio o establecimiento, respecto de los cuales exista adeudo por conceptos causados con anterioridad a la adquisición.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

Artículo 22. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán solicitar mediante escrito la instalación de la toma correspondiente ante la Dirección

del Agua Potable, dentro de los plazos fijados en el artículo 4° de este Reglamento, dicho escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- II. Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- III. Denominación de las calles que limiten la manzana en que se ubica el predio, giro o establecimiento;
- IV. Distancia aproximada en metros, del domicilio en donde habrá de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta;
- V. Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, giro o establecimiento de que se trate;
- VI. Diámetro de la toma que solicite; y,
- VII. Fecha, nombre y firma del solicitante. En la misma solicitud, la dependencia correspondiente hará constar que el nombre de la calle y el número del inmueble que señala el solicitante para la instalación de la toma son correctos. Las solicitudes a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en las oficinas de la Dirección del Agua.

Artículo 23. Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que falten dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede notificado. No cumplidos los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se entenderá por no presentada la solicitud.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que, sin estar legalmente obligados a hacer uso de Agua Potable, deseen que se les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 22.

Artículo 25. Presentada la solicitud, practicará inspección oficial al predio, giro o establecimiento que se trate, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comparar la veracidad de los datos proporcionados. Si de la inspección practicada, no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, se formulará el presupuesto de reparación del pavimento, material extra si lo hubiera y se comunicará al interesado, dentro del término de quince días hábiles, a partir del siguiente en que se quede notificado el presupuesto, y cubra su importe en la oficina recaudadora de Tesorería Municipal.

Artículo 26. Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Agua Potable, ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 27. Por la instalación de tomas de agua, previo pago en la Tesorería Municipal de los derechos de conexión establecidos, más los gastos por reparación del pavimento, material extra en su

caso, estos presupuestos serán formulados por la Dirección de Agua Potable.

Artículo 28. Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias, deberá otorgarse como requisito previo a su instalación, la garantía que establece el artículo 13.

Artículo 29. Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, la Dirección de Agua Potable encuentre inconveniente para que se instale la toma, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada a fin de facilitar su instalación y revisión.

Artículo 30. Instalada la toma y la conexión respectiva, la Dirección de Agua Potable comunicará la fecha de dicha conexión, para la apertura de la cuenta a nombre del propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

Artículo 31. Cuando sea necesario romper el pavimento de calles y banquetas, con motivo de la instalación de la toma, la Dirección de Agua Potable, ordenará su reparación en un plazo de un mes posterior a la instalación de la toma.

Artículo 32. Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o cuando por cualquier otra causa se considere necesario modificar la instalación para el servicio del agua potable, los interesados deberán solicitar previamente a la Dirección de Agua Potable, el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que deberá quedar.

Artículo 33. Si la modificación solicitada no infringe las disposiciones de este Reglamento se ordenará el cambio de la toma, dicha maniobra deberá hacerse únicamente por el personal autorizado por el la Dirección de Agua Potable, el costo será cubierto por el interesado en la Tesorería Municipal previo al cambio solicitado y autorizado.

Artículo 34. La Tesorería Municipal llevará un «Registro de Tomas», en el que consten los datos siguientes:

- I. Número del padrón o contrato;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- III. Nombre del propietario o poseedor;
- IV. Fecha de solicitud de la toma;
- V. Nombre del solicitante;
- VI. Fecha de instalación de la toma; y,
- VII. Los demás que estime necesarios la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 35. Se realizarán las visitas de inspección

correspondientes por el personal de la Dirección de Agua Potable a las que deriven por falta de agua potable o tiradero en el inmueble, o por queja directa del ciudadano.

Artículo 36. De toda visita de inspección realizada por la Dirección de Agua Potable, se elaborará un informe de inspección en el que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de este;
- IV. Nombres de las personas con que se entienda la visita;
- V. Objeto de la visita; y,
- VI. Lo que el interesado exprese con relación a la visita.

Artículo 37. En caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen. Expresando el nombre y domicilio del infractor y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 38. Las visitas se limitarán exclusivamente al motivo o fin indicando en la notificación respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetivos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el informe.

Artículo 39. En los casos en que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, al informe se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I DE LAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 40. Están obligados a conectarse a la red de alcantarillado en los lugares en que exista dicho servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios construidos;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento, que por naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados a conectarse; y,
- III. Los propietarios o poseedores de predios no construidos en los que sea obligatorio, que se encuentren dentro de la red de alcantarillado en servicio.

Artículo 41. Los obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, deberán solicitar la instalación de la descarga

domiciliaria respectiva:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giro o establecimiento;
- II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público de alcantarillado; y,
- III. Antes de iniciar construcciones sobre predios que carezcan de descarga domiciliaria de aguas negras.

Artículo 42. Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio de la Dirección de Agua Potable y de ser posible tomando en consideración las pendientes, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Agua Potable, en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios.

Artículo 44. Para autorizar una derivación, esta deberá solicitarla el que pretenda descargar las aguas negras. El propietario del predio en el que se haya instalada la descarga original, de donde se trate de hacer la derivación deberá expresar su consentimiento por escrito, haciéndose ambos responsables del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamientos por azolves.

Artículo 45. Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción primera del artículo 40 de este Reglamento, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que impongan las sanciones como corresponda se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública para que, en colaboración con la Dirección de Agua Potable, exija la instalación de la descarga domiciliaria de Aguas Negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le concedan las leyes y códigos vigentes sobre la materia.

Artículo 46. Los materiales que deben ser utilizados en las descargas de Aguas Negras, serán seleccionados con respecto al dictamen de acuerdo con las características de los terrenos de donde deberán ser colocados, la duración mínima que deberán tener no deberá ser menor a la duración de los pavimentos.

Artículo 47. Las conexiones para descargas de drenaje deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximos a la calle un registro de 60 cm de largo y 40 cm de ancho, considerando estas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables sin dificultad.

Artículo 48. Cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias especiales, la Dirección de Agua Potable, encuentra inconveniente para que se instale la conexión de descargas del drenaje en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero sin dejar de construirse el registro descrito, cerca del predio correspondiente por cuenta del usuario solicitante.

Artículo 49. Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción, o por cualquier otra causa, y sea necesario modificar la conexión del drenaje, la Oficina de Urbanismo Municipal, antes de otorgar la licencia correspondiente, deberá enviar a los usuarios interesados a las oficinas de la Dirección de Agua Potable, para que presenten los planos de construcción y se determinen las modificaciones necesarias para la instalación del servicio de eliminación de Aguas Negras y, si es necesario cambiar de lugar la descarga del drenaje, expresando las causas que lo motiven se fijará con toda precisión el lugar en que deba quedar la nueva conexión del drenaje.

Artículo 50. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su cambio, el que deberá hacerse a costa del interesado y por el personal oficial de la Dirección de Agua Potable.

Artículo 51. En los casos en que proceda la supresión de una descarga de aguas negras, conforme a las disposiciones de este Reglamento el interesado lo solicitará a la Dirección de Agua Potable por escrito, expresando las causas en que se funde.

Artículo 52. En caso del artículo anterior, la descarga de aguas negras será suprimida, tapándose convenientemente para evitar el azolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, sin cargo para el usuario, practicándose la supervisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que al respecto mande practicar a la Dirección de Agua Potable resulta precedente.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES PARA EL SERVICIO DE DRENAJE DE LOS PREDIOS

Artículo 53. Dentro de los plazos fijados en el artículo 41 de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, sus legítimos representantes deberán presentar un escrito a la Dirección de Agua Potable, solicitando la instalación de la descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- II. Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ocupación de estos;
- III. Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio y demás referencias y claves;
- IV. Distancia del lugar en donde haya que instalarse la descarga (eje del registro) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta; y,
- V. Fecha y firma del solicitante.

Artículo 54. En la misma solicitud, la oficina administrativa correspondiente hará constar, si el número del predio para el que se solicite la conexión del drenaje, es el que inicialmente se ha fijado.

Artículo 55. Cuando la solicitud no llene los requisitos del artículo anterior, se pedirá al interesado que satisfaga los que falten dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede notificado. No cumpliéndose los requisitos dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 56. Cuando soliciten las descargas de agua negras personas que representen a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde hayan de instalarse, podrán firmar las solicitudes cuando acrediten su personalidad con carta poder, debiendo quedarse ésta en el expediente del usuario en las oficinas de la Dirección de Agua Potable.

Artículo 57. Comprobado el pago del importe de la conexión, expresando el número y la fecha de recibo con el cual fue aprobada la descarga del drenaje, la conexión deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago en la Tesorería Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 58. Son infracciones que incurrirán en sanciones:

- I. Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y descarga de drenaje correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 4° de este Reglamento, o impidan la instalación de las mismas;
- II. A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución de los ramales de estos o de las cajas de válvulas para surtir de agua potable a un predio o establecimiento, sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. A los que sin la autorización de la Dirección de Agua Potable, ejecuten, manden ejecutar o consientan en que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua potable o drenaje:
 - a) De instalaciones interiores de un predio para otro u otros;
 - b) De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua; y,
 - c) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos.
- IV. A los que, en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua potable permanente ya sea a título gratuito u oneroso a los

propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros y establecimientos que, conforme a las disposiciones de este Reglamento, están obligados a surtirse de agua potable del servicio público;

- V. A los propietarios, poseedores, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en estos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados de la Dirección de Agua Potable;
- VI. A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que la Dirección de Agua Potable, les pida con relación al servicio de agua potable; y,
- VII. El que emplee mecanismo para succionar agua de las tuberías de distribución.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Artículo 59. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de hacer la solicitud correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 4° o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos de conexión, en el caso de instalar la toma de agua potable:

- I. En los casos de la fracción a) del artículo 4° desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma;
- II. En los casos a que se refiere la fracción b) del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días hábiles, que en ella se señala hasta la instalación de la toma; y,
- III. En los casos mencionados en la fracción c) del propio artículo 4°, desde la fecha de inicio de las obras hasta la instalación de la toma.

Artículo 60. Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 59 se sancionarán con multa de 5 a 10 UMAS, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 61. Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 59, se sancionarán con multa de 11 a 15 UMAS.

Artículo 62. En los casos de las fracciones II, III, IV, además de las personas que en el artículo anterior se establecen los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas infracciones, estarán obligados:

- I. A cubrir el importe de los derechos por servicio de agua potable, conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que hubiere practicado la derivación. Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento

de la infracción y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales a partir de la fecha de su apertura, si está data de menos de cinco años; y,

- II. Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento.

Artículo 63. Los propietarios o poseedores de predio o giros y establecimientos en donde existe las derivaciones de Agua Potable a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 59, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean descubiertas por el personal de la Dirección de Agua Potable, sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables.

Artículo 64. En casos de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspondan a la infracción cometida.

Artículo 65. El personal de la Dirección de Agua Potable que descubra la comisión de las infracciones a que se refiere los artículos anteriores, presentara el informe señalando los hechos u omisiones en qué consisten las infracciones a este Reglamento.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 66. Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos dependientes del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, causarán los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios a particulares.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

Artículo 67. Cuando los particulares deseen llevar a cabo fraccionamiento de terrenos que amplíen el trazo de una población y, por lo tanto, se requiera el aumento de la red de distribución de agua potable y alcantarillado del sistema, solicitarán la autorización de la Oficina de Urbanismo, acompañando la documentación siguiente:

- I. Solicitud;
- II. Planos de localización del predio o predios a servir;
- III. Plano de la red de distribución de agua potable;
- IV. Plano de la red de alcantarillado;
- V. Plano de lotificación;
- VI. Plano topográfico (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento);
- V. Detalle de la conexión a la red, o fuentes de abastecimiento;
- VI. En caso de sociedades, dos copias certificadas de la escritura pública de constitución de la sociedad; y,

VII. Copia certificada de la escritura pública que amparan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

Artículo 68. La Oficina de Urbanismo, recibirá el proyecto, copias de los planos, a que se alude en el artículo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre el proyecto de que se trate, para la aprobación por el Ayuntamiento.

Artículo 69. Aprobado el proyecto por el Ayuntamiento, la Oficina de Urbanismo lo turnará a la Dirección de Agua Potable, para otorgar los permisos correspondientes en los que se impondrán a los permisionarios las obligaciones siguientes:

- I. Pagar los derechos de conexión;
- II. Otorgar los volúmenes de agua legales a través de la concesión respectiva.
- III. Pagar la factibilidad de servicios por el uso de obras de cabeza conforme a:
 - a) Número de habitantes; y,
 - b) Extensión territorial.
- IV. Realizar las obras de acuerdo con el proyecto aprobado;
- V. Efectuar todos los gastos que origine la construcción de las obras de acuerdo con el presupuesto del proyecto aprobado;
- VI. Cubrir o garantizar debidamente los derechos de conexión

que fije la Dirección de Agua Potable, conforme a la cooperación que corresponda cubrir al fraccionamiento por la utilización de las obras comunes, para todos los gastos que efectúe la Dirección de Agua Potable en la supervisión de las obras; y,

VII. Entregar las obras a la Dirección de Agua Potable, una vez que sean terminadas y aprobadas satisfactoriamente.

Artículo 70. Una vez que la Dirección de Agua Potable, reciba las obras de ampliación en los términos del artículo anterior, las considerará incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación a las disposiciones del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lagunillas, Michoacán.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento mediante Acuerdo en Sesión de Cabildo. (Firmado).

Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, a 26 días del mes de octubre del año 2023. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL